

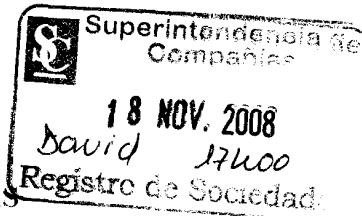
37.877



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Oficio. AGD-UJO-SG-2008-1953  
Quito, 18 de Noviembre de 2008

Señor  
**SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS**  
En su despacho.-



De mi consideración:

Cumpleme notificar a usted, y para los fines legales consiguientes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UJO-GG-2008-95, de 17 de noviembre de 2008, dictada por el señor doctor Carlos Bravo Macías, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Por la atención que se sirva dar a la presente, antípico mi agradecimiento.

Atentamente,

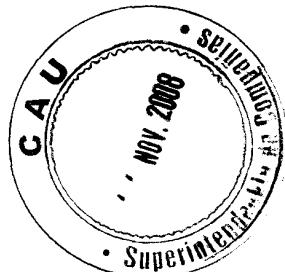
Dr. Wilson Guevara Pazmiño  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**AGENCIA DE GARANTIA DE DEPÓSITOS**

Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A. Exp. 7013



- Tomado nota en el sistema de transferencias  
de acciones a nombre de la AGD.

pel 27/03/2009  
M



Portugal y Av. República de El Salvador, Edif.: Plaza Real, Mezanine - PBX: (593-2) 2262728, Quito - Ecuador  
Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parqueo, PBX: (593-4) 231-0350 / 231-1311 Guayaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

**RESOLUCIÓN AGD-UIO-GG-2008- 95**

**DR. CARLOS BRAVO MACÍAS**

**GERENTE GENERAL DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12, de 8 de julio del 2008, se dispuso la incautación y prohibición de enajenar de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A., hasta el 2 de diciembre de 1998. Particularmente se ordenó la incautación de las compañías que públicamente se tienen como de propiedad de esos administradores y accionistas, incluyendo todos sus activos y más bienes, entre ellos la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. GAMAVISIÓN.

Que mediante Resolución No. AGD-UIO-D-2008-153-001, de 24 de julio de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 393, de 31 de julio del mismo año, se expidió el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos, y su reforma se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 430 de 22 de septiembre de 2008.

Que el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera o Ley 98-17 expresa: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar."

Que la disposición antes indicada en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en uno de los tres supuestos de la norma, responderán con su patrimonio personal, estableciendo la presunción iuris tantum de que se considerará como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su real propiedad, aparecen a nombres de terceros.

Que el señor Álvaro Dassum Alcívar, Presidente de la compañía y del directorio de TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISION mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2008 e ingresada a esta Institución el 26 de septiembre del mismo año, expone que: "El primero de marzo de 2000 compré al señor Wiliam Isaías Dassum 139.999 acciones ordinarias y nominativas de diez mil suces cada una correspondientes al capital social de la compañía televisión del Pacífico Teledos S.A. Gamavisión. Esta cantidad de



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

acciones se encontraban contenidas en los títulos de acciones números, 2,3, 6, 7, 8, 11,12,13,16,17, 18 y 19. Estas acciones equivaldrían a un valor nominal a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON 60 CENTAVOS SOLAMENTE. Posteriormente adquirí el restante del capital social de Gamavisión a los señores José María Rivas Pólit y Millennium Nine Corp, representada por José María Rivas Pólit. Como prueba de esta adquisición acompaña las cartas de cesión de acciones que han sido debidamente registradas en el libro de acciones y accionistas, único documento establecido por la ley para acreditar la real propiedad de las acciones: Art. 187.- Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas. Luego adquirí para el haber de la sociedad conyugal que tengo con mi esposa, Ivonne Adum Farah, más acciones como producto del último aumento de capital de la compañía, esto es, mediante capitalización de créditos o cuentas que existían a nuestro favor, debidamente registradas en la contabilidad de la empresa. Al efecto, acompaña copia de este aumento de capital. En mi calidad de accionista mayoritario de Gamavisión constituyí el Fideicomiso Fod-Uno tal como consta en la escritura pública otorgada el 26 de mayo de 2003 ante la Notaría Vigésima Sexta del cantón Guayaquil. Mediante dicho contrato, aporté mis acciones a este patrimonio autónomo para sirva de garantía de las obligaciones que mantenía mi representada con la compañía Randleman Financial Inc.; garantía necesaria para mantener vigente la línea de crédito que Gamavisión requería para cumplir con sus compromisos u obligaciones, así como para seguir adquiriendo la tecnología que este tipo de empresas requieren constantemente. Como consecuencia de este aporte me convertí en beneficiario de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Mercantil Fod-Uno." Más adelante expresa: "Esa presunción legítima de propiedad que me otorga la Ley de Compañías jamás ha sido impugnada ante juez competente, jamás funcionario alguno de la AGD, ni cualquier tercero para anular mi propiedad, tanto así, que en el libro de acciones y accionistas de Televisión del Pacífico Teledos S.A. Gamavisión, no aparece inscrita ninguna demanda que cuestione mi derecho real conforme lo señala el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil...". Luego dice: "La adquisición de estas acciones fueron debidamente registradas en el libro de acciones y accionistas de la compañía y notificadas oportunamente a la Superintendencia de Compañías, inscripción que tiene por efecto la Legitimación y fe pública registral. El efecto de la Legitimación equivale que una vez practicada la inscripción en el libro de acciones y accionistas, aparece una presunción iuris tantum, de exactitud y veracidad, que opera mientras no se demuestre lo contrario. Pero con el transcurso del tiempo, este efecto de legitimación se convierte en un efecto de Fe pública registral, esto es, que junto a aquella presunción (legitimación) aparece otra de carácter iuris et de iure (es decir, sin posibilidad de prueba en contrario). El título inscrito es inatacable si ha cumplido con todos los requisitos de ley".

Que ante estas apreciaciones es necesario señalar que el peticionario y su abogado defensor confunden la realidad jurídica de lo que, en derecho es la presunción, la incautación en base del inciso último de la Ley de



Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, establece una presunción en contra precisamente de esa aparente legalidad y licitud, esto es en contra de quien aparece como legal propietario de un bien cuando la real propiedad de dicho bien es de otra persona, natural o jurídica, y tampoco es verdad que el transcurso del tiempo pueda alterar dicha realidad, el dolo jamás puede beneficiar a quienes lo acogen como norma de su accionar vital, así lo afirma el principio latente desde el derecho romano de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Que el jurista ecuatoriano doctor Gabriel Secaira Durango, en su obra "Curso de Derecho Administrativo", consigna lo siguiente: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- La presunción de legalidad de los actos administrativos es aquella característica por medio de la cual se considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico. Mediante esta presunción legal los órganos administrativos no requieren contar con autorización judicial o administrativa para ejecutar sus decisiones. Como puede observarse la presunción de legalidad del acto administrativo no tiene un valor jurídico absoluto o permanente pues, evidentemente, por su efecto iuris tantum, se verifica y dura hasta tanto autoridad competente declare lo contrario, por pedido expreso del interesado a quien potencialmente se ha irrogado perjuicio, negando, desconociendo o no reconociendo su derecho subjetivo. En efecto, los administrados tienen facultad constitucional y legal para recurrir sea en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que les perjudican. Pero, por efecto de dicha presunción, están obligados a justificar ante la autoridad pública a la cual recurren, de qué manera el acto administrativo es contrapuesto al ordenamiento jurídico, aportando para ese efecto, los fundamentos de hecho y de derecho que prueben sus asertos. La presunción de legalidad ataña a la consideración de validez plena del acto administrativo, entendiéndose por tal a la cabal tramitación, competencia del funcionario para expedirlo y sobre todo a la aplicación irrestricta de la norma positiva".

Que el artículo 15 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD determina: "En el caso de que la AGD no califique como real propietario a los interesados que presenten la documentación y declaraciones juramentadas, o en su defecto no hayan comparecido a hacer valer sus derechos en el plazo señalado que les otorga este instructivo, los bienes incautados pasarán a ser propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos de conformidad con la Ley".

Que de la revisión efectuada a la documentación enviada y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, se determina que el peticionario no ha remitido la siguiente documentación que debía enviar para probar sus aseveraciones:



Declaración de impuestos, certificaciones de ingresos por concepto de remuneraciones, honorarios y utilidades. Documentos que justifiquen y certifiquen la adquisición de las acciones de la compañía incautada, ni siquiera ha remitido la escritura de constitución de la compañía.

Documentos que justifiquen y certifiquen el origen lícito de los recursos, con los que habría adquirido los bienes o su porcentaje de participación en la empresa incautada, sustentando y justificando el mecanismo de pago por la compra de las acciones que dice haber adquirido el peticionario. Tampoco ha demostrado y justificado el origen de los fondos con los que ha pagado la compra de las acciones.

Asimismo no ha remitido documentación sobre los estados financieros que justifiquen su capacidad económica u otra documentación de sustento de sus afirmaciones como sus declaraciones de impuesto a la renta, pago de utilidades, roles de pago de remuneraciones y fotocopias de los movimientos de sus cuentas corrientes o de ahorros.

Que es necesario por otro lado, señalar que la mayor parte de los documentos presentados por el peticionario no tienen la calidad de instrumentos públicos, un instrumento público es aquel autorizado por un funcionario público dentro de los límites de su competencia, observando las solemnidades prescritas por la ley. Los documentos presentados, tales como el denominado contrato de compraventa de acciones de Álvaro Dassum Alcívar a William Isaías Dassum y Carmen Arellano Bueno y su anexo 1 denominado Tabla de Amortización para Compra de Acciones de Gamavisión, que tiene como fecha 1 de marzo de 2000, simplemente son documentos privados que únicamente afectan a los comparecientes y no a terceros, el hecho de que hayan sido notarizados en la Notaría Trigésima del cantón Guayaquil no les confiere la categoría de instrumentos públicos y por lo tanto sirvan como medio de prueba de lo que contienen, no han sido otorgados ante Notario y tampoco consta ningún reconocimiento de las firmas también ante autoridad pública, por lo mismo carecen de autenticidad y fuerza probatoria tanto en la forma como en el fondo, por lo mismo no legitiman la compraventa de las acciones mencionadas, es más: constituye otro indicio de la vinculación directa del peticionario con el ex accionista de Filanbanco S.A. William Isaías Dassum.

Que de la documentación remitida por el peticionario se establecería que el total del paquete accionario de la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISION, actualmente se encuentra integrado de la siguiente manera: el FIDEICOMISO FOD – UNO es propietario de 2'499.999 acciones y el señor Álvaro Dassum Alcívar es propietario de una acción; cada acción tiene el valor monetario de 0,40 centavos de dólar, en consecuencia el total del capital suscrito y pagado asciende a la suma de USD \$ 1'000.000,00, de acuerdo con el último aumento de capital realizado mediante escritura pública el 21 de noviembre del 2003 e inscrita en el Registro Mercantil el 15 de



enero del 2004; cuya información se certifica mediante documento emitido por la Superintendencia de Compañías del Ecuador.

Que según afirmación del propio interesado, con fecha 1 de marzo de 2000, el señor Álvaro Dassum Alcívar, adquiere 139.999 acciones al señor William Isaías Dassum, por un valor de USD \$ 14'000.000,00 (catorce millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), pagaderos a 10 años plazo, con tres años de gracia. Cabe indicar que estas acciones comprendían el 70% del total del paquete accionario de TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISION, a esa fecha;

Que con fecha 26 de mayo de 2003, el peticionario afirma que se constituye el Fideicomiso Mercantil Irrevocable de Garantía denominado FIDEICOMISO FOD – UNO, el mismo que estaría estructurado de la siguiente manera:

#### **FIDEICOMITENTES O CONSTITUYENTES**

#### **PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA**

- ALVARO RAFAEL DASSUM ALCIVAR
- ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA

#### **OBSERVACIONES**

Accionistas de la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISION, antes de estructurar el fideicomiso.

#### **DEUDOR GARANTIZADO**

#### **TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISIÓN**

Por obligaciones contraídas o a contraer a favor o a la orden de la compañía RANDLEMAN FINANCIAL INC.

#### **FIDUCIARIA (ADMINISTRADORA DE FONDOS)**

- FODEVASA
- MORGAN & MORGAN FIDUCIARY & TRUST CORPORATION S.A.  
“FIDUCIARIA DEL ECUADOR”

Con fecha 17-FEB-2005, se realiza una escritura de sustitución de fiduciaria a favor de Morgan & Morgan FIDUCIARY & TRUST CORPORATION S.A. “FIDUCIARIA DEL ECUADOR”.

#### **BENEFICIARIA**



RANDLEMAN FINANCIAL INC. Compañía panameña beneficiaria de los recursos que origine las operaciones del fideicomiso FOD – UNO.

### OBJETO DEL FIDEICOMISO

Afianzar las obligaciones de TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISION, con RADLEMAN FINANCIAL INC. , más intereses legales y de mora, si fuere del caso de que exista incumplimiento de la cláusula décimo sexta del fideicomiso FOD – UNO.

Que de las investigaciones realizadas por la AGD se ha evidenciado aún más lo que es de público conocimiento, esto es que las personas naturales y jurídicas que forman parte del denominado Fideicomiso FOD UNO: Álvaro Dassum Alcívar, Enrique Xavier Menoscal Vera, Morgan&Morgan, son totalmente vinculados con los ex accionistas de Filanbanco S.A. hasta el dos de diciembre de 1998.

Que con fecha 27 de junio del 2008, la fiduciaria MORGAN & MORGAN FIDUCIARY & TRUST CORPORATION S.A. "FIDUCIARIA DEL ECUADOR", remite al señor Álvaro Dassum Alcívar el informe de rendición de cuentas con corte al 31 de mayo del 2008, de la cual se desprende que existiría otro beneficiario del citado fideicomiso esto es la compañía Caribbean Financial Internacional Corp.

Que la Dirección Nacional Jurídica ha presentado su informe mismo que, luego del estudio y análisis pertinente concluye que: "No se ha cumplido con lo previsto en los artículos 6 y 9 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos, la documentación aportada no sustenta ni justifica el origen y preexistencia de los fondos, así como tampoco permite la identificación inequívoca de las personas naturales que sean poseedoras de títulos de dominio, propiedad, acreencia o reclamo de cualquier tipo de propiedad o derecho sobre el bien, de suerte que si la propiedad del bien apareciere a nombre de personas jurídicas, el interesado tenía la obligación de demostrar el origen lícito y real propiedad sobre los bienes materia de incautación, es más, si el mismo transfirió sus acciones, como afirma, a un Fideicomiso Mercantil, por la estructura legal de dicha figura jurídica, al ser un patrimonio autónomo el peticionario no es el dueño de las acciones que dice poseer en la compañía objeto de este informe, igualmente tampoco es beneficiario del mencionado Fideicomiso FOD – UNO. No se ha demostrado en absoluto el origen y preexistencia de los recursos y el medio o sistema de pago a través del cual el señor Álvaro Dassum Alcívar fue realizando los desembolsos por la adquisición del paquete accionario al señor William Isaías Dassum, de acuerdo con la tabla de amortización adjunta al contrato de compra – venta, celebrado, según su particular versión, el 1 de marzo de 2000; tampoco los registros en los cuales se evidencie la contabilización y su reflejo



en los estados financieros, de los desembolsos por capital e intereses realizados de acuerdo con la tabla de amortización. No se ha proporcionado una certificación conferida por la autoridad pública competente, en la que se establezca la actual propiedad del paquete accionario de la compañía panameña RANDLEMAN FINANCIAL INC., beneficiaria del FIDEICOMISO FOD – UNO. Por otro lado cabe resaltar que en este mismo informe la fiduciaria describe como beneficiario a otra compañía diferente a la que consta en el FIDEICOMISO FOD – UNO, esto es la compañía Caribbean Financial Internacional Corp. No se ha demostrado mediante una certificación conferida por la autoridad pública competente, en la que se establezca la actual propiedad del paquete accionario de la compañía Caribbean Financial Internacional Corp. No se presentó la escritura de constitución de la compañía y la de todos los actos societarios a través de los cuales se modificó el capital de la compañía; así como su libro de acciones y accionistas lo que, por elemental lógica de defensa, debía haberlo realizado el peticionario, es más, del acta notariada de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A., textualmente consta lo siguiente: "En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, a las 14h00 del veintiuno del mes de noviembre del año dos mil tres, se reúnen en el inmueble ubicado en la calle 10 de Agosto No. 511 y Chimborazo, los accionistas de la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A., a saber: fideicomiso fod-uno, representado por su apoderado especial, Carlos Hernández Díaz, propietario de dos millones quinientas mil acciones ordinarias y nominativas de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una; por lo tanto, se encuentra representada la totalidad del capital social, íntegramente suscrito y pagado, el mismo que asciende a un millón de dólares de los Estados Unidos de América, dividido en dos millones quinientas mil acciones ordinarias y nominativas de cuarenta centavos de dólar". Como anexo 27, el mismo peticionario presenta notariado un documento denominado Rendición de Cuentas al 31 de octubre de 2007 a los Constituyentes y Beneficiarios del Fideicomiso FOD-UNO, del cual se puede extraer elementos que no abonan precisamente a favor de dicho peticionario: como Constituyentes aparecen los señores Álvaro Rafael Dassum Alcívar y Enrique Xavier Menescal Vera. Cabe anotar que en su escrito en que comparece como tercero perjudicado afirmó que fue él quien constituyó el Fideicomiso FOD-UNO el 26 mayo de 2003 ante la notaría vigésima sexta del cantón Guayaquil, sin embargo en el mencionado documento, presentado por él mismo consta: constitución del fideicomiso mercantil: mediante escritura pública otorgada en la ciudad de Guayaquil, con fecha 17 febrero del 2005, ante la notaría décimo tercera del cantón Guayaquil. Como beneficiario del fideicomiso: Cia. Randleman Financial Inc., esto contradice con lo afirmado por el peticionario, en el mencionado escrito, cuando textualmente afirma: "Como consecuencia de este aporte me convertí en beneficiario de los derechos fiduciarios del fideicomiso mercantil FOD-UNO". En este mismo documento de rendición de cuentas se afirma: "Conforme a lo indicado en la Cláusula Cuarta del Contrato de Fideicomiso Mercantil, los constituyentes transfirieron para constituir el fideicomiso el siguiente bien: derecho de dominio y posesión material que



tienen y ejercen sobre el cien por ciento de las acciones constitutivas del capital social de TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.". Es más y si algún elemento faltaría para demostrar que la real propiedad de la compañía y fideicomiso mencionado son de los ex accionistas de Filanbanco S.A., en este documento se establece que: "Cesión de acciones.- Con el propósito de dar cumplimiento a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial 196, del 26 de enero del 2006, el 13 de julio del 2006, la Fiduciaria recibió comunicación firmada por el señor Álvaro Dassum Alcívar y Enrique Menoscal Vera, constituyentes del Fideicomiso Fod-Uno, y por el señor Carlos Hernández Díaz, representante legal de Randleman Financial Inc. beneficiaria del fideicomiso, mediante la cual solicitaban a la Fiduciaria realizar la cesión de UNA acción de Televisión del Pacífico, Teledos S.A. a favor del señor Álvaro Dassum Alcívar. Con fecha 18 de julio del 2006, la Fiduciaria en representación del Fideicomiso Fod-Uno suscribió la carta mediante la cual se comunicaba al Gerente General y Representante Legal de Televisión del Pacífico Teledos S.A., sobre la transferencia de la acción ordinaria y nominativa, de US\$ 0,40, a favor del ingeniero Álvaro Dassum Alcívar, memorando que fue remitido a la Ab. Ana Patricia Veintimilla, para que continúe el proceso de notificación a la Superintendencia de Compañías".

Que del análisis de la documentación remitida y de las investigaciones efectuadas por la AGD, se establece que quienes aparecen como propietarios del 100% del paquete accionario de la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISION, son el FIDEICOMISO FOD – UNO y el señor Álvaro Dassum Alcívar con aparentemente una acción.

Que no se ha establecido ni evidenciado fehacientemente el origen de los fondos, así como el medio o sistema de pago con los cuales se hubiere cancelado total o parcialmente los valores por concepto de la adquisición del paquete accionario al señor William Isaías Dassum, por parte del señor Álvaro Dassum Alcívar, de acuerdo con la tabla de amortización presentada por él mismo. No se establece cuales han sido y cuales pudieran ser las obligaciones que tiene TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. – GAMAVISION, con la compañía RANDLEMAN FINANCIAL INC., beneficiaria del FIDEICOMISO FOD – UNO; la compañía RANDLEMAN FINANCIAL INC., beneficiaria del FIDEICOMISO FOD – UNO, no ha remitido a la fiduciaria MORGAN & MORGAN, la información suficiente, pertinente y competente, con la cual dicha fiduciaria debe realizar su informe de rendición de cuentas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 16, Sección IV, Capítulo I, Título V, de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Para concluir debe expresarse que el peticionario no ha demostrado en forma alguna, según sus propias argumentaciones y documentación presentada, ser tercero perjudicado como legítimo propietario del bien incautado, y tampoco se ha receptado en la Agencia de Garantía de Depósitos reclamo alguno por parte del denominado Fideicomiso FOD-UNO en el plazo que tenía para efectuarlo.



Que el informe técnico jurídico concluye afirmando que: "Por todo lo expuesto fluye sin dificultad y de manera fehaciente que, al haberse demostrado quienes ostentan la real propiedad de la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. GAMAVISION y del denominado FIDEICOMISO FOD-UNO, esto es los ex accionistas de Filanbanco S.A., ipso iure, por el ministerio de la Ley, en virtud de la expresa disposición legal contenida en el último inciso del artículo 29 de la Ley 98-17, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos, la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. GAMAVISION y todos sus activos y bienes, por haberse confirmado en su contra la presunción iuris tantum al no haber demostrado ni el origen lícito ni la real propiedad de los bienes incautados, por el ministerio de la Ley estos bienes han pasado a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y deberán ser realizados previo el trámite que señala la Ley. Por otro lado al haberse detectado una serie de afirmaciones sin sustento y contradictorias por parte del señor Álvaro Dassum Alcívar, mismas que podrían estar enmarcadas en una conducta tipificada como falsedad ideológica, material o de lavado de activos según la legislación vigente, estimo que debe remitirse copia de este expediente al señor Ministro Fiscal General del Estado para la respectiva indagación o instrucción que fuere pertinente". Informe y conclusiones que se las acepta en su integridad.

En uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** Declarar que la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. GAMAVISIÓN es de real propiedad de los ex accionistas de Filanbanco S.A.

**Artículo 2.-** Para los efectos contemplados en el artículo siguiente se dispone levantar todas las medidas cautelares que pesan sobre la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. GAMAVISIÓN, sus activos, paquetes accionarios u otros bienes de propiedad de dicha compañía.

**Artículo 3.-** Disponer, una vez que la compañía, activos y más bienes de TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. GAMAVISIÓN, han pasado a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera en concordancia con lo determinado en el párrafo final del artículo 15 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, que los señores Registradores de la Propiedad y Mercantiles que corresponda, Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, y más instituciones públicas o privadas que sea pertinente, tomen nota en sus respectivos registros

de esta transferencia de dominio a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD.

**Artículo 4.-** Remitir copia certificada de la presente a las instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta resolución y a los señores Superintendentes de Compañías y de Bancos y Seguros para los fines legales pertinentes.

**Artículo 5.-** Disponer se realice el avalúo de la compañía, paquetes accionarios y activos de TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. GAMAVISION.

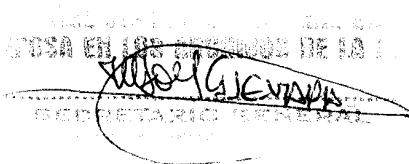
**Artículo 6.-** Remitir copia íntegra del expediente al señor Ministro Fiscal General para los fines de ley. NOTIFÍQUESE.-

Quito, D.M. a 17 de noviembre de 2008

Dr. Carlos Bravo Macías  
**GERENTE GENERAL**  
**AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

**CERTIFICO.-** Que la Resolución que antecede fue expedida por el señor Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, Dr. Carlos Bravo Macías, hoy día 17 de noviembre de 2008.

Dr. Wilson Guevara Pazmiño  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS**



18 NOV 2008



RESOLUCIÓN N°AGD-UIO-GG-2008-12  
de julio 8 de 2008

CARLOS BRAVO MACÍAS  
GERENTE GENERAL DE LA  
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD)

CONSIDERANDO:

Que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), fue creada mediante ley No. 98-17 promulgada en el Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, reformada por la Ley No. 2002-60, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503, de 28 de enero del 2002;

Que por estar en conocimiento de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) la determinación de las pérdidas de Filanbanco S.A., cortadas al 2 de diciembre de 1998, mismas que fueron aprobadas por la Junta Bancaria mediante Resolución No. JB-2008-1084, de 26 de febrero de 2008.

Que la determinación de las pérdidas de Filanbanco, cortadas al 2 de diciembre de 1998, asciende a la cantidad de 661,5 millones de dólares, conforme lo establece el artículo segundo de la Resolución de Junta Bancaria No. JB-2008-1084, de 26 de febrero de 2008.

Que la declaración de patrimonio técnico irreal y la alteración de los balances en Filanbanco por parte de sus administradores, ocultaron la real situación de esa institución financiera y las pérdidas cortadas al 2 de diciembre de 1998.



Que el artículo 29 reformado de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, en la parte pertinente, textualmente manda que: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar."

Que la Resolución del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) de 4 de julio de 2008 dispone al Gerente General, en todos los casos que corresponda, aplicar lo dispuesto en la precitada norma del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera.

En ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de las disposiciones y normas antes señaladas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Que por existir y haberse comprobado los casos previstos en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, se dispone la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbano S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, inclusive de los bienes que se tengan como de su propiedad, según el conocimiento público, los mismos que serán transferidos a un fideicomiso



en garantía que se deberá constituir para ese efecto, mientras se pruebe la real propiedad de esos bienes, que pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

**ARTICULO 2.-** Sobre cada uno de esos bienes se dispone, además, la prohibición de enajenar y a este efecto, se notificará a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones de la República. Los bienes cuya incautación se ordena, son todos los bienes muebles o inmuebles, acciones, participaciones, derechos fiduciarios y/o títulos valores de cualquier especie, derechos de crédito, derechos litigiosos, cuentas, inversiones y depósitos de toda clase que fueren de propiedad o se tengan como de propiedad de quienes hayan sido administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998. Particularmente se ordena la incautación de las compañías de su propiedad y las que públicamente se tienen como de propiedad de esos administradores y accionistas, incluyendo todos sus activos y más bienes, entre ellos los siguientes:

AGRATE S.A., AGRIBU S.A., AGRICOLA AGRIMIOSA S.A., AGRICOLA ANDAOBAN S.A., AGRICOLA BARRILETE BARRILESA S.A., AGRICOLA BELLADONA S.A., AGRICOLA E INMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A. (AIPSA), AGRICOLA EL JILGUERO S.A. AGRIJIL, AGRICOLA GARRAPERO S.A., AGRICOLA GEOFLORA S.A., AGRICOLA GUAJALA S.A., AGRICOLA JORAPA S.A., AGRICOLA JOVITA S.A. JOVITASA, AGRICOLA LA LLANURA S.A. LALLANU, AGRICOLA LAS PALMERAS S.A. AGRILAPA, AGRICOLA LAS PINAS S.A. PINASA, AGRICOLA LAS UVAS S.A. UVASA, AGRICOLA LAS VELETAS S.A. LAVELE, AGRICOLA LOS KIOSQUITOS S.A., AGRICOLA RACUMINE S.A., AGRICOLA SAN ALEJANDRO SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA SURUCUA S.A., AGRIPOL S.A., AGROBAG S.A., AMEREXSA S.A., ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION "PROTAGONISTAS DE TELENOVELAS", ASTILLERO Y MARINA S.A. ASMAR, AZLEAS S.A., BASOLI S.A., BIBLOXA S.A., BIOVITRO S.A., BRISACORP S.A., CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION



CA CANAL 10:CEJV, CADENA HOTELERA HOTELCA C.A., CALUA S.A., CAMARONERA BARBOSA S.A., CAMPOCORP S.A., CAPRESA COMPAÑIA ANONIMA PREDIAL S.A., CARINCO S.A., CEILA CONSTRUCCIONES E INDUSTRIAS LOS ANDES S.A., CENTROCORP S.A., COAMESA C.A., COBIRASA COMPAÑIA DE BIENES RAICES S.A., CODECARGA, COMPAÑIA MINERA S.A., COMERCIAL FERIACORP S.A., COMERCIAL TERRATEC S.A., COMERCIAL URIMET S.A., COMPAÑIA AEREA AEREO EXPRESO S.A. COMARPREG, COMPAÑIA ECUATORIANA DE PAVIMENTOS S.A. CEPA, COMPAÑIA MINERA GRIPIPE S.A., COMPAÑIA MINERA MENDEZ S.A., COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A., COMPINSA COMPAÑIA INMOBILIARIA S.A., COMPRACORP S.A., CONSORCIO INDUSTRIAL ARCIBLOC S.A., CONSTRUFIL S.A., CONSTRUGUA S.A., CORIO S.A., CORPOFAX S.A., COYDESA COMERCIO Y DESARROLLO S.A., CREART CIA LTDA, DATARIA C.A., DAVIMARIS S.A., DECAREA S.A., DEMOCORP S.A., DISOPONI S.A., DISPENSA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y ENSERES S.A., DOCECORP S.A., DUMASI S.A., EICA EMILIO ISAIAS COMPAÑIA ANONIMA DE COMERCIO, ELECTRO IMPORSA S.A., ELIMINATORIAS AL MUNDIAL DE FUTBOL DOS MIL DIEZ, EMPRESA EDITORA ECUATORIANA EDECA C.A., ENTREVIAS S.A., EQUICORP S.A., EXPORTROP S.A., FABRICA DE MOSAICOS DIAMANTE S.A., FABRIEQUIPOS C.A., FALERBE S.A., FARAOONE S.A., FIDEICOMISO ECUDOS, FIDEICOMISO FOD - DOS, FILANVALORES S.A., FUMIGACIONES AEREAS DE CICLO CORTO FACICO S.A., FUSHIONCORP S.A., GALAPAGUITOS COMPAÑIA ECUATORIANA DE FRUTAS, GALAXFRUTA S.A., GAMABAX S.A., GAMACORP S.A., GELLI C.A., GIGANET S.A., GISE DESMOTADORES ASOCIADOS S.A., HARTIGI S.A., HIER S.A., HILBACK S.A., IEM BUSINESS S.A., INDUEQUIPOS S.A., INDUGRESO INDUSTRIAL PROGRESO S.A., INDUPESCA S.A., INDUSTRIAL AGRICOLA GANADERA CINCO R S.A., INDUSTRIAL DON JUAN INDOJUSA S.A., INFORDATOS S.A., INGSA INGENIO LA TRONCAL S.A. EN LIQUIDACION, INMOBILIARIA BALLEN S.A., INMOBILIARIA CHIMBORAZO SOCIEDAD ANONIMA, INMOBILIARIA DEL CENTRO INMOCENTRO S.A., INMOBILIARIA DOCE DE OCTUBRE S.A., INMOBILIARIA ERLASA S.A., INMOBILIARIA ESMASA C.A., INMOBILIARIA HOLSANTI S.A., INMOBILIARIA RIDAS S.A., INTERCONTINENTAL DE MATERIALES I.M.C., COMPAÑIA ANONIMA INTRAL INTERNACIONAL DE VALORES S.A., INVERSEPA S.A., INVERSIONAL S.A., INVERSIONES URBANAS S.A., INVERSIONES Y PROMOCIONES INPOCIA S.A., INVERTRIC



S.A., IVDETI C.A., IVERVOLCA C.A., JOCAL S.A., JUFADSAT C.A., JUGOM S.A., JUTRUJI S.A., KIDER S.A., KLYSTRON S.A., KOCU S.A., KRAMEL SA, KURLAT S.A., LAMIPER S.A., LANTAGASA S.A., LARVACORP S.A., LIMBOZA S.A., LITO-AUTOMATICA LIATOCA C.A., LOIRA S.A., LOS POTREROS BAJOS (POBASA) SA., LOTUSCORP S.A., MARINTECO S.A., MARIVA S.A., MATEUS, PRODUCTIONS S.A., PRODMATEUS MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., MERCANTIL URBANA S.A., METROECONOMIC S.A., METROMOVIL.COM S.A., MILADEL S.A., MOGI C.A. MONZACORP S.A., MULTIAQUA S.A., MULTITRANS S.A., NAVIERA CONTINENTAL NAVICON C.A., NORVIVIENDAS S. A., NOTICIN CENTRO DE INFORMACION Y NOTICIAS S.A., NOTIDIEZ NOTECA C.A., PERSONAGIL S.A., PETROMANABI S.A., PETROSUR S.A., PICORASA S.A., PREDIAL E INVERSIONISTA DEL ESTERO S.A., PREDIAL E INVERSIONISTA ESCOBEDO S.A., PREDIAL E INVERSIONISTA LUZ DE AMERICA, PREDIAL EL CAMINO S.A., PREDIAL ELIZABETH S.A., PREDIAL INMOBILIARIA CAMPO DE TRIGO TRIGALSA S.A., PREDIOS E INVERSIONES LOS CIPRESES, C.A., PREDIOS ECUATORIANOS S.A. PESA, PREDIOS Y COMERCIO S.A. (PREYCO), PREINDIANA, PREDIAL INDUSTRIAL S.A., PREINMOSA PREDIAL INMOBILIARIA S.A., PRESDOMINSA, PREDIAL SANTO DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA, PRISROD S.A., PRODUCARGO S.A., PRODUCTORA DE ALCOHOLES, PRODUCTORA DE MARISCOS ISABEL C LTDÁ., RADIO DIFUSORA DEL PACIFICO S.A., RAPASA RAPISERVICIOS S.A., REKINSA S.A., RENIGEN S.A., REY COLA RECOSA S.A., RICCACAN S.A., ROVERELLA S.A., SAPREIN PREDIAL INMOBILIARIA S.A., SERLAT, SERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A., SICREIM S.A., SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL EICA S.A., SULCOR S.A., SUONO S.A., SVU OPERADOR DE TERMINALES S.A., TELECOMUNICACIONES PERSONALES S.A., (TELEPERSON) TERRAFINSA S.A., TORNASA S.A., TRACTORES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS TRACMASA S.A., TRADEGRUP S.A., TRALEE S.A., TRANSPRODUC S.A., UNION TEMPORAL CODANA S.A. - PRODUCARGO S.A., UTILIDAD Y MANDATO S.A., UTIMAS VITROECUADOR S.A., ZAMORA GOLD, ECUDOS S.A. EMPRESA DE TELEVISION SATELCOM S.A., TEVECABLE S.A., ROCAFUERTE SEGUROS S.A.,

ARTICULO 3.- Dispongo también que se incauten de inmediato todos los bienes muebles, inmuebles, acciones y más títulos o derechos de



propiedad de quienes hayan sido administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, que tengan a su nombre, en nombre de terceros o de personas jurídicas, para que sean transferidos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD.

Además, ordeno: 1.- La incautación y la prohibición de enajenar los bienes inmuebles de propiedad de los referidos administradores y accionistas de Filanbanco S.A., que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad y Mercantil de todos y cada uno de los cantones de la República, debiendo oficiarse a los respectivos funcionarios, en el sentido indicado; 2. La incautación y la prohibición de enajenar de todas las acciones y/o participaciones sociales de propiedad, directa o a través de terceros y/o compañías, de los administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, en las sociedades constituidas y/o domiciliadas en el Ecuador, para lo cual se oficiará a los señores Superintendentes de Bancos y de Compañías, respectivamente, y más funcionarios competentes; 3.- La incautación y la prohibición de enajenar de todos los vehículos que los referidos administradores y accionistas de Filanbanco S.A. tengan registrados a su nombre y/o a nombre de las compañías detalladas en al artículo 2 que antecede, en la Dirección Nacional de Tránsito y en la Comisión de Tránsito del Guayas. Para tal efecto, ofíciense como corresponde. 4.- La incautación y la prohibición de enajenar de las siguientes embarcaciones: NUNCA MAS, registrada en el Puerto de Guayaquil, bajo matrícula TN-00-00419, Tonelaje 59,28 TRB; AMNESIA, registrada en el Puerto de Guayaquil, bajo matrícula TN-00-00458; los barcos pesqueros PATRICIA, ANDREA, MARIELA; las aeronaves Piper PA31/HCBPA y



Cessna Conquest HCBXH; así como todas las demás embarcaciones y aeronaves que se encuentren registradas a nombre de los citados administradores y accionistas, y de aquellas compañías que se encuentran detalladas en el artículo 2 de esta resolución. Para tal efecto, ofíciuese como corresponde a todas las Capitanías de Puerto del País, y a la Dirección de Aviación Civil. - 5. Ofíciuese al Superintendente de Compañías a fin de que remita el historial accionario y/o de socios de las compañías detalladas en esta Resolución y de cuanta compañía pueda resultar de propiedad directa o a través de terceros, de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998. 6.- Ofíciuese al señor Director del Servicio de Rentas Internas (SRI), para que remita toda la información relacionada con las compañías, fundaciones y personas naturales que constan en esta Resolución.

**ARTÍCULO 4.-** Se ordena la incautación hasta por la suma de 661.5 millones de dólares, de los valores que las antes citadas compañías y de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de Diciembre de 1998, mantengan en cualquier cuenta, depósito o inversión en las Instituciones Bancarias o Financieras que operan en el país. Para tal efecto, ofíciuese a la señora Superintendente de Bancos y Seguros; y al Gerente General del Banco Central del Ecuador.

**ARTÍCULO 5.-** Quienes fueron administradores de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, que por mandato del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, están sujetos a esta Resolución, son los siguientes: Roberto Isaías Dassum, Presidente Ejecutivo; William Isaías Dassum, Vicepresidente Ejecutivo; Juan Franco Porras, Gerente General; Luis Peré Cabanas,



Presidente del Directorio; Estefano Isaías Dássum, Luis Chiriboga Parra, Jorge Pérez Pesantez, Vocales Principales del Directorio; Juan Carlos Plaza Plaza, Francisco Alarcón, Fernández – Salvador, Farid Lértora Juez, Modesto Luque Benítez, Vocales Suplentes del Directorio; Roberto Mejía Usúbillaga, Vicepresidente División Comercial, Roberto Gavilanes Martínez, Vicepresidente División Operaciones y Servicios, Freddy Flores Estevez, Vicepresidente División Financiera, Mercedes Ávila de Nath, Vicepresidente División Legal, Ricardo Seminario Rubira, Vicepresidente División Administración, José Medina Serrano, Vicepresidente División Tesorería, María del Carmen Guzmán, Vicepresidente de Negocios Internacionales, Ernesto Lebed Moreno, Vicepresidente de Marketing, Alfredo Ochoa Espinoza, Vicepresidente de Desarrollo y Sistemas, Gastón García González, Auditor General, Daniel Rodríguez Galarza, Vicepresidente Apoderado General de Filanbanco Trust and Banking Corp., Olga Arosemena de Guizado, Gerente General Filanbanco Trust and Banking Corp.

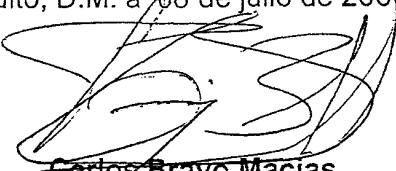
**ARTICULO 6.-** Hasta tanto se constituya el Fideicomiso en garantía, las empresas incautadas serán administradas por los delegados del señor Presidente de la República, de los señores Comandantes de cada una de las tres ramas de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aviación), del Fondo de Solidaridad y Petroecuador, así como también de los señores Enrique Arosemena Robles, Oscar Herrera Gilbert y Luis Piana Bruno.

Se autoriza a la Fuerza Pública la fractura de seguridades en el caso de que las empresas y bienes inmuebles a incautarse se encuentren cerradas y/o no se permita el acceso.



**ARTÍCULO 7.-** Se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores que laboran en las compañías cuya incautación se ha ordenado en esta resolución.

Quito, D.M. a 08 de julio de 2008.

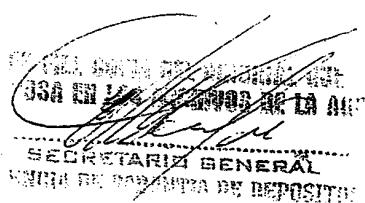


**Carlos Bravo Macías  
Gerente General  
Agencia de Garantía de Depósitos**

Certifico que la presente resolución fue expedida por el señor Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, Dr. Carlos Bravo Macías.



**Licenciado Edgar Velastegui Romero  
Secretario General  
Agencia de Garantía de Depósitos**





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

RESOLUCIÓN N°. AGD-UIO-GG-2008-18

CARLOS BRAVO MACÍAS  
GERENTE GENERAL DE LA  
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO:

Que dentro de la resolución administrativa N°. AGD-UIO-GG-2008-12 expedida en julio 8 de 2008, en el artículo 2 se omitió el hacer constar a varias firmas que se hallan inmersas dentro de lo que estipula el artículo 29 reformado de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en Área Tributario-Financiera; y,

En ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de la disposición señalada,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Incorporar en la parte que corresponda de la antes citada resolución a las firmas:

*Carlo* / *Fco*  
CABLEVISIÓN S.A.; SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A.  
SURATEL; y SETEL S.A.  
*Gonzalo* / *lo*

ARTÍCULO 2.- Para la empresa CABLEVISIÓN, actuará en calidad de administrador el señor Enrique Arosemena o su delegado.

Para las firmas SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. y SETEL S.A. actuará en calidad de administrador el señor Jorge Glass o su delegado.

Quito, D.M. a 08 de julio de 2008

Carlos Bravo Macías  
Gerente General  
Agencia de Garantía de Depósitos

Certifico.- Que la presente resolución fue expedida por el señor Gerente general de la agencia de Garantía de Depósitos, Dr. Carlos Bravo Macías.

Lic. Edgar Velástegui Romero  
Secretario General  
Agencia de Garantía de Depósitos

